

PROC. ORDINARIO No. 2020-0492

INFORME SECRETARIAL: En Bogotá D.C., 22 de enero de 2021, pasa al Despacho el proceso de la referencia, informando que se recibió de la oficina de asignaciones la demanda instaurada por **ALEJANDRO JIMÉNEZ GÓMEZ** contra **ADRES Y OTROS** en archivo digital. Sírvase proveer.

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de demanda, se advierte que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 por las falencias que a continuación se observan:

- No se acredita la calidad de profesional del derecho, de quien suscribe la demanda.
- No acredita el envío por mensaje de datos del poder otorgado conforme al artículo quinto del decreto 806 de 2020 o la nota de presentación personal.
- Aclare si la parte pasiva corresponde a la unión temporal, conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en providencia con radicado SL 676 de 2021 o los integrantes de la misma.
- No se estableció la dirección de correo electrónico de la demandante.
- Lo contenido en el hecho No. 2.12 incluye varias circunstancias fácticas. (De conformidad con el N° 7 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
- Los numerales 2.15, 2.20, 2.44, 2.46, 2.47, 2.48 y 2.61 del capítulo de los hechos, incluye argumentaciones jurídicas propias de los fundamentos de derecho y de los alegatos de conclusión. (De conformidad con el N° 7 Art. 25 del C.P.T. y S.S.).
- No allegó la documental relacionada en el numeral 5.1.20 del acápite de pruebas documentales. Conforme al N° 9. Art. 25 del C.P.T. y S.S.
- No se relacionan los otro si, allegados como prueba. De conformidad con el N° 9 Art. 25 del C.P.T. y S.S.
- El escrito contentivo de la reclamación administrativa no contiene las pretensiones contenidas en los numerales 3.2, 3.12 y 3.13.

Por lo anterior, se DEVUELVE la presente demanda de conformidad con el art. 28 del CPT y SS, modificado por el art. 15 de la ley 712 del 2001, y se concede a la parte actora para que SUBSANE estas irregularidades, un término de cinco (5) días, so pena de rechazar y ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el escrito de subsanación debe ser remitido a los demandados, vía correo electrónico.

En caso de corregir, se debe allegar en un solo cuerpo escritural, la demanda y su subsanación, de conformidad con el art. 26 numeral 2 C.P.T y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

RAFAEL MORA ROJAS

egs

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
<u>JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DEL CIRCUITO</u> <u>CONSTANCIA LIT. C) ART. 41 C.P.T. y S.S. y ART. 295 del CGP</u>
El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 011 fijado el (25) de marzo del año DOS MIL VEINTIUNO (2021).
DANNY JIMÉNEZ SUAREZ SECRETARIO

Firmado Por:

RAFAEL CAMILO MORA ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 035 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4728c54cec9a3643c772eecdl1d0b7e0cddae17ec064bea69057d3e45ddeb9e68

Documento generado en 23/03/2021 08:06:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>